



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2018-00049-00

El extremo demandante solicita la aclaración de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2022 dictada al interior de este proceso, en específico, pronunciarse en relación con el área restante de la anotación No 64 del folio de matrícula inmobiliaria No 321 491, informando a la ORIP cómo queda la declaración del área restante dentro del proceso que adelantó Nohemí Reyes y Segundo Adán Salazar Naranjo, respecto del mismo inmueble de mayor atención.

Resalta que este mismo juzgado y antes de la mencionada sentencia, también accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de pertenencia, que sobre parte del mismo inmueble de mayor extensión, promovió Nohemí Reyes y Segundo Adán Salazar Naranjo, declarándose allí como área restante, la de dos (2) hectáreas 7033 m<sup>2</sup>, esta que no alcanza a cubrir lo declarado en la sentencia del radicado 2018-0049 y, que por ello la ORIP del Socorro, rechazó el registro de la providencia, poniendo también de relieve que, en el proceso tramitado por Nohemí Reyes y Segundo Adán Salazar Naranjo, no tuvo en cuenta el perito, las segregaciones de las sentencias emitidas por los señores Jueces Civiles del Circuito del Socorro, respecto del mismo inmueble de mayor extensión y, que el despacho omitió comparar los dictámenes periciales allí practicados.

Consideraciones



El Artículo 285 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“... Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”*

Visto lo anterior, se tiene que la aclaración de la sentencia procede solo cuando esta contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o, influyan en ella.

De cara a lo anterior tenemos que la literalidad de la sentencia emitida al interior del proceso de pertenencia radicado 2018-0049<sup>1</sup>, en su redacción no ofrece ningún motivo de duda, pues allí en lo que al punto de aclaración se refiere el memorialista, la providencia señala con precisión, tanto la cabida como la alinderación del remanente o saldo de mayor extensión que conforme al dictamen pericial aportado y demás medios obrantes a este expediente se encontraron acreditados; distinto es, que el remanente que fue declarado como restante en la sentencia emitida al interior del proceso de pertenencia que involucra el mismo inmueble de mayor extensión, no resultare suficiente para la cabida que fue declarada en favor del señor Norberto Helio Velandia o que materialmente no corresponda a la del predio de mayor extensión que para la fecha existía.

Y es que, si revisamos las actuaciones de los diferentes procesos, tenemos, según la información que se extrae de cada uno de ellos, que el inmueble de mayor extensión denominado “Santa Rosa”, identificado con el FMI No 321-491 de la ORIP del Socorro, ha sido objeto de múltiples segregaciones así:

---

<sup>1</sup> Promovida por Norberto Helio Velandia.



Según dictamen que obró al proceso radicado al número 2015 – 0030 del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, el predio en cita, contaba para la época de la sentencia, con ochenta (80) hectáreas, quedando como consecuencia de la segregación de cinco (5) franjas, allí ordenada, con una cabida promedio de 42 has 8.000 mts<sup>2</sup>.

Luego y en el mismo Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, el 18 de mayo de 2016, fue declarada pertenencia parcial segregada del mismo inmueble, a favor de Ángel de Jesús Camacho Neira, en cabida de 10 has 4274 mts cuadrados.

Mas adelante, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, el 18 de mayo de 2016, fue declarada pertenencia parcial del mismo inmueble a favor de Luz Mery Cabanzo Rueda, en cabida de 25 has 8.597 mts cuadrados.

Así y en razón a advertirse tales segregaciones del predio de mayor extensión, este juzgado, entre otros, en auto del 30 de Julio de 2019, hizo llegar a este proceso, las copias de las sentencias emitidas en tales procesos de pertenencia y, dispuso que la parte demandante debía allegar dictamen que tuviera en cuenta las mentadas segregaciones.

En línea de lo anterior, fue allegado dictamen pericial, aportado por el extremo demandante, en el que se concluyó que el predio contaba con seis (6) hectáreas 9202 mts cuadrados, mostrándose como área actual probable, no siendo motivo de sospecha alguna por el juzgado si en cuenta se tenía que si de las 80 hectáreas iniciales, quedaron 42 has 8.000 mts cuadrados, de la primera segregación y, restadas las 10 has 4274 mts cuadrados, y las 25 has 8597 mts cuadrados, atrás mencionadas, quedó para la fecha de presentación de la demanda<sup>3</sup> un saldo de área promedio de seis 6 has 5129 mts cuadrados, cabida que no distaba superlativamente de la informada

---

<sup>2</sup> sentencia del 15 de noviembre de 2015

<sup>3</sup> Agosto de 2018.



en la pericia que sirvió de base para la sentencia de este proceso radicado 2018 -00049.

Lo propio ocurrió con el proceso promovido por Nohemí Reyes y Segundo Adán Salazar Naranjo, que cursó bajo el radicado 2020-0008, en el que el dictamen presentado con la demanda señalaba una cabida promedio de 6 ha 5219 mts cuadrados.

Visto lo anterior, se advierte que tanto en el proceso radicado 2018-00049, como en el proceso 2010-00008, en realidad no corresponden a lo que en terreno hoy se encuentra, pues véase que del saldo que en apariencia quedaba que era de 6 has 5129 mts cuadrados, materialmente existen por lo menos los siguientes predios:

- El adjudicado a Ángel Miguel Camacho Neira 1 Ha 7750 mts cuadrados
- El adjudicado a Segundo Adán Salazar y Nohemí Reyes tres (3) has 8096 mts cuadrados
- Lo declarado a favor de Norberto Helio Velandia tres (3) has 2767,81 mts cuadrados
- El remanente de lo segregado por Norberto Helio Velandia: i) denominado predio restante franja uno, tres (3) hectáreas 6412 mts cuadrados y, ii) el denominado predio restante franja dos con 2872,61 mts cuadrados.

De lo anterior, se concluye que aunque en apariencia las cabidas informadas por los peritos de los procesos 2018-00049 y 2020-00008, se mostraban coincidentes con lo que se esperaba que quedaría de las segregaciones ordenadas por los señores Jueces del Circuito, lo cierto es que la respuesta de la ORIP, revela y permite concluir que para la fecha de presentación de la demanda radicado 2018-00049, la cabida del inmueble de mayor extensión era no menor a 12 hectáreas 7897 mts cuadrados, y para la fecha del dictamen del proceso 2020-00008, la cabida era no menor a 11 ha 147 mts cuadrados.



Ahora, desconoce el Juzgado porqué razón los dos peritos efectuaron levantamiento topográfico que no involucró el total del remanente del inmueble de mayor extensión, lo que permitió pensar al juzgado que el remanente del proceso promovido por Segundo Adán Salazar, era lo que en el otro pretendía Norberto Helio Velandia, sin embargo, se advierte que lo que como remanente se señaló en la sentencia radicada al No 2018-00049, está ocupado por otros poseedores más.

Esta circunstancia saca a flote también, que si se tiene por sentado que el remanente mencionado, teniendo como frontera la sentencia dictada por la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro, es materialmente de por lo menos 12 hectáreas 7897 mts cuadrados,<sup>4</sup> ello fuerza a concluir que desde cuando se tuvo como de 80 hectáreas el predio a cuando se emitió la citada sentencia dictada por la señora Juez Primero Civil del Circuito, alguno de los levantamientos, omitió las más de seis (6) hectáreas que en el terreno de la realidad existen, pues de más de 12 hectáreas, solo restaban en operación aritmética 6 has 5129 mts cuadrados.

Así, en el actual panorama, además de haberse dejado ya claro que no hay lugar a aclaración alguna, Maxime cuando se pretende alterar providencias con categoría de sentencia, ya ejecutoriadas y también de otros procesos, se muestra claro que la presente situación no puede ser remediada por la vía o cuerda que pretende el apoderado de la parte demandante, pues no puede perderse de vista que por imperativo legal, el juez, no puede ni reformar ni revocar la sentencia que ha proferido y mucho menos otras emitidas por funcionarios de superior jerarquía, debiendo entonces la parte demandante acudir a los instrumentos o acciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

---

<sup>4</sup> Pero restado lo ya segregado con la información registrada debía ser de 6 has 5129 mts cuadrados.



El juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

## RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia, objeto de este pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por mandato expreso del inciso tercero del artículo 285 de CGP.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA